



Toluca, Estado de México; veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** en los autos del Juicio Oral Mercantil 1092/2026, promovido por ****

****, en contra de ****

**** (en adelante ****); y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con sede en la misma ciudad, el **veintiséis siguiente**, ****, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de **** las siguientes prestaciones:

“(…)

RESPECTO DEL SUPUESTO CRÉDITO NÚMERO ****

A) La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DEL SUPUESTO CRÉDITO NÚMERO ******; mismo que no fue autorizado por medios electrónicos, autógrafamente o de cualquier otra forma por el suscrito, dado que nunca lo solicité y que se detalla a continuación:

Fecha	Crédito número	Monto
25 de marzo de 2022	*****	*****

B) A consecuencia de la prestación anterior, **LA CANCELACIÓN** de la cantidad de \$*****,
****), correspondiente al **SUPUESTO CRÉDITO NO SOLICITADO NÚMERO ******, abonado indebidamente a mi cuenta de débito número ****.

C) La **CANCELACIÓN** de las comisiones, intereses¹, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando la cantidad de \$*****.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cantidad de de \$ *****

contados desde la fecha en que se realizaron indebidamente los cargos anteriormente descritos en las prestaciones A), E) y F) hasta el cumplimiento del reembolso correspondiente.

l).- La declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos por "pagos del crédito", realizados con cargo a la cuenta número *** que asciende a la cantidad de**

que se encuentra registrada a nombre del suscrito, mismos que se detallan a continuación:

- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** por concepto denominado **"CARGO CAPITAL DE CREDITO *****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** , por concepto denominado **"CARGO POR INTERESES DE CREDITO CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** por concepto denominado **"IVA POR INTERESES CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** , por concepto denominado **"CARGO CAPITAL DE CREDITO *****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** por concepto denominado **"CARGO POR INTERESES DE CREDITO CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** por concepto denominado **"IVA POR INTERESES CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.

l) A consecuencia de la prestación que antecede, se solicita **El REEMBOLSO** por la cantidad de ***** ***** **

desprende de los cobros domiciliados que realizó la demandada por motivo del cobro por el crédito no solicitado y que se enuncia en la prestación A).

(...)“

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado; esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

Por tanto, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, sólo puede analizarse cuando se pronuncie la sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en lo que establece la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intitulada:

³ **Jurisprudencia** I.110.C. J/12 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 169857.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener legitimación favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.⁴

En ese sentido, cabe señalar que el actor *****

***** **compareció a juicio por propio derecho**, asimismo acreditó su personalidad como titular de la cuenta bancaria número ***** , como se advierte de la impresión del **estado de cuenta** expedido por el banco demandado, del período comprendido del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veintidós y que fue exhibido por el actor desde el ocurso inicial.

Aspecto que también se encuentra debidamente acreditado en el juicio, esencialmente, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho “1” del ocurso inicial relativo a la suscripción del contrato basal.

Por cuanto hace a la demandada ***** , compareció a juicio por conducto de sus apoderados legales ***** y ***** ***** , a quienes les fue reconocida dicha personalidad en auto de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, la que no fue controvertida por su contraparte.

En ese sentido, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la institución de crédito dio contestación a la demanda instaurada en su contra y aceptó la relación contractual que la enlaza con la parte actora al referir en su ocuro la existencia de la misma; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Del dispositivo legal transcrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse del banco demandado; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

Por lo que se refiere a la **cuenta de débito** *****, la

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
 SUNCIONE
 A PRUEBA
 ICHO, Y
 RESPONS
 DEL “IDE
 ÑAS”.
 DE RESP
 OR NO HA
 CTUAL ALC
 TO ALGUN
 RA.
 DEL PAG
 **.
 UTATIS LIB
 CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC

RIO CON R
SUNCIONE
A PRUEBA
ICHO, Y
RESPONS
DEL “IDE
ÑAS”.

DE RESP
OR NO HA
CTUAL ALC
TO ALGUN
RA.

DEL PAG
**.

UTATIS LIB

CTIONE AC



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las tarjetas, claves y contraseñas entregadas o generadas por las partes; empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en los cargos efectuados realizados con su tarjeta de débito y el uso de dispositivos de seguridad (como son chip, número de identificación personal NIP, token, etcétera), a fin de realizar transferencias electrónicas vía SPEI.

Lo anterior, ya que la parte accionante basa su acción principal al desconocer haber efectuado diversas operaciones electrónicas sin su consentimiento, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas de débito, número de identificación personal, clave confidencial, firma electrónica, dispositivo token y contraseñas generados, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; no obstante, dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan. De hecho, en todas las operaciones de pagos o transferencias a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, no sólo contractualmente, sino como además lo prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del precepto citado en la parte final del párrafo que antecede, se colige que las autorizaciones o instrucciones deben quedar

o citado
na elect

electrónica,
esta en lo
reclamada
ción al pri

moral dem
 vista para
 efectuadas y

mentos d
cipio de se
es, lo ante
Ley de Inst

cia en juicio
opciones
s de con



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presta el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

estudio es
ros, podría
que fue
materia de
s antecede
edios de a
tuvo en s
plástico y o
que incur
te los sald
ción confid

la tesis
olegiado e
Gaceta de
2018, Tor
registro digit

CON TARJ
DESCONOCIM
LEGAL D
DIGO F
MITE COM
ONES GR
MILITUD D
Cuando se
ción de efe
de débito, a
ro de identi
la demanda
del artículo
que dispon
ucidos, cuan
ón del tribu
r o de que
o la instituc
entes en la
y diversos
ectivo opera
de dispos
cantiles, y c
cional (NIP)

⁶ **Jurisprudencia** 1a./J. 17/2021 (10a.) emitida por la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1752, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2023157.

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a662063a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

⁷ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.



VS.

***** ** *****

oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo [1280 del Código de Comercio](#), es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.⁸

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.
De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de

8 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

en los e
 banco demo
 on y que su
 sa frente al u
 enerando qu
 mostración
 n mayor facil
 stifiquen su
 ran la forma
 que no suce
 as limitacion
 objeto de la co
 su consentir

n cuanto la
 la moras,
 tados corre

infundado

n las que e
 parte de la
 e conduce e
 incurrió, en
 to en detrim

a parte dem
 es suficien
 es la dema
 las operac

En cuanto la
la moras,
tados corre

En las que el
parte de la
e conduce a
ncurrió, en
to en detrim

a parte dem
es suficien
es la dema
las operac

Music Type	Number of people
Rock	8
Pop	6
Jazz	4
Classical	2

struirla, sin
cuyo efecto

⁹ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
7066620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

1. La relación contractual;
2. La existencia del préstamo; y,
3. Que el préstamo no fue solicitado o contratado por la parte actora.

¹¹ “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Aspecto que, además, se encuentra debidamente acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho 1, lo relativo la existencia de la relación contractual; lo que constituye una confesión expresa en contra de quien la asevere, sin necesidad de ofrecerla como prueba, tal y como lo prevé el numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de la materia.

Segundo elemento

El **segundo** de los elementos en estudio, consistente en la existencia del crédito, se demuestra con la impresión del **estado de cuenta** expedido por el banco demandado, del período comprendido del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veintidós, con el que se acredita que ***** es el suscriptor del contrato que originó la cuenta bancaria número *****, y que fue exhibido por la parte actora desde el ocurso inicial, en el que se aprecia un abono en dicha cuenta, por la cantidad de **\$394,700.00 (trescientos noventa y cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional)** de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, documental que por su idoneidad y eficacia, **se le confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio; así como lo manifestado por la parte demandada en su ocurso de contestación en el que afirmó la existencia de esa renovación.

Aspecto que, además, se encuentra acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al curso incoado en su contra, en el que se infiere que la parte demandada aceptó la existencia del crédito impugnado, con independencia de que niegue la afirmación del actor en el sentido de que no lo solicitó; lo que constituye una confesión expresa en contra de quien la asevere, sin necesidad de ofrecerla como prueba, tal y

Tercer Elemento



VS.

***** ** *****

XIV. PRESUNCIONAL

23

so, la existencia de las realizaciones y los números en pantalla que

que carece
e les resta
n demanda
informática
documenta

có, el banco
especialista e
tenido de

la jurisprudencia
la Civil del F
poca, consu

ES. PARA
SMOS EN
MACIÓN IN
PUEDA
R SU OF
ACOMPAN



VS.

***** ** *****

No se soslaya que algunos de los elementos contenidos en las documentales en estudio hayan sido analizados en un dictamen pericial ofrecido también como prueba por el banco demandado y cuyo análisis se efectuará con posterioridad; sin embargo, dicho estudio profesional no es suficiente para asumir que lo analizado en dicho informe implica también la interpretación de los logs emanados de la bitácora de operaciones, pues la referida pericial se ofreció a fin de contestar diversas interrogantes, contenidas en un cuestionario inserto expresamente para dicho medio de convicción.

Asimismo, por cuanto hace a las pruebas referidas con los numerales **XIII** y **XIV**, consistentes en **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, concatenadas con la totalidad de las pruebas no resultan suficientes para acreditar que existió el consentimiento o autorización de la parte actora para realizar y autorizar el crédito materia de la controversia, mediante haciendo uso

Asimismo, en el presente asunto, la parte demandada también ofreció y le fue admitida como prueba para acreditar que la actora sí solicitó el crédito impugnado, la **pericial en materia de Sistemas Computacionales, Electrónicos y de Informática y/o Sistemas**, conforme al cuestionario propuesto en su escrito de contestación, a cargo de la perito ***** ***** *****

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a662063a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03



VS.

El valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que éste, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

en el artículo
lar, el dicta

estima qu
esenta erro
ner lugar,

er lugar,
de los siguie

escrito de cont
os del juicio e
que me pre
ras en las in

que me pre
ras en las in

onde fui ater
sonal del
***** *****

electrónicas m
n electrónica
dada donde
bitácoras c
trónicas rea
a en su escri

en me impu
stituciones c
olicables a
nto en que
len consultar

- [dad/Disposicio](#)
[0a%20las%20](#)
[esBiblio/pdf//](#)

[esBiblio/pdf/L](#)



***** ** *****

[...]

Sin embargo, de la revisión integral del dictamen rendido, aún y cuando refirió que sí tomo en cuenta el contrato celebrado entre las partes; contrario a lo manifestado por la experta, el dictamen no se fundamentó en el acuerdo o acuerdos de voluntades bancarios correspondientes, celebrados entre las partes, lo cual resultaba esencial para la plena valoración del dictamen pericial, pues dicho documento debió partir primordialmente a partir del análisis de lo pactado por los hoy contendientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se podía dar lugar a la realización de las operaciones materia de la litis mediante banca electrónica, banca móvil o cajeros automáticos; lo cual, en la especie no aconteció, pues de la revisión del dictamen resulta evidente que la perito únicamente realizó su estudio principalmente sobre la fiabilidad del sistema de la demandada, el procedimiento para realizar transferencias electrónicas y que

Estadística sobre
los por la
metodología

entre las
experta es
o de alguna
realizaron yá

con alguna
litivo del c
portó algún

que al respo
s controverti
y sin explica
ó a la con

las preguntas
e evidencia
zo reprod

de estudio
mientos pa
y el cue
o móvil, ni
directamen
mandado.

erito del ba
ario propues
que el perito
nocidas po
a cada u
; 2) **la cuer**
ino y 5) A
y “7. **Que e**
las operac
a correspo
para la cu
n embargo
o hace alusi
os celebrad
arrogantes re

e a la citat
r que la i
en mate
e informat

mandado.

perito del ba

ario propues

ue el perito

nocidas po

a cada u

; 2) la cuer

ino y 5) r

y “7. Que e

las operac

a correspo

para la cu

n embargo

o hace alusi

os celebrad

arrogantes re

e a la citat

r que la i

en mate

e informat

e informát

do uso del in

elemento



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

allegados por las partes al expediente, entre los que se incluye los contratos por el que se aperturó la cuenta bancaria de la parte actora y el del uso del servicio de banca electrónica, pero no justificó como se analizaría dichos acuerdos de voluntades.

Asimismo, debe señalarse que *****

perito en materia de sistemas computacionales, electrónicos y de informática y/o sistemas, nombrada por la institución de crédito demandada, en el dictamen que rindió concluyó lo siguiente:

“[...]

Trigésimo punto del cuestionario pericial principal:

30. Que diga el perito de sus conclusiones.

Respuesta al trigésimo punto del cuestionario pericial principal:

PRIMERA. Que el sistema a que se refiere esta cuestión, con base en el cual se llevaron a cabo las operaciones de banca electrónica materia del presente juicio, se denomina Sistema ***** y consiste en el sistema de enlace a internet de ***** ***** ***** ***** , a través del cual el cliente usuario puede realizar sus operaciones de manera electrónica, ya sea a través de un ordenador o mediante la utilización de un dispositivo móvil.

SEGUNDA. Que las medidas de seguridad con las que cuenta el sistema ***** son las que describí al dar contestación al segundo punto del cuestionario pericial.

TERCERA. Que es posible acceder al sistema mediante la aplicación “*****”, disponible para sistemas operativos Android, IOS o cualquier otro dispositivo móvil.

CUARTA. Que las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora, precisando en todo caso respecto de cada una de ellas: 1) la fecha y hora en que tuvieron lugar; 2) la cuenta de cargo; 3) el importe; 4) la cuenta de destino; y 5) la referencia que corresponda a cada una de ellas; son las que identifiqué al dar respuesta al punto cuarto de este cuestionario pericial.

QUINTA. Que las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora sí quedaron registradas en las bases de datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado.

SEXTA. Que las transferencias electrónicas no reconocidas por la parte actora, a las que se refiere la cuestión inmediata anterior, se llevaron a cabo a través del sistema ***** de ***** , mediante la utilización de equipos electrónicos que se ubican fuera de la Red del Banco demandado, con el usuario ***** a nombre de ***** , vinculado a la cuenta número ***** a nombre de la propia parte actora y mediante la utilización del dispositivo electrónico ***** y con el uso de claves de acceso únicamente conocidas por él usuario.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA SEXTA. Que el usuario ***** se encuentra registrado a nombre de **** * ***** *

DÉCIMA SÉPTIMA. Que las transferencias electrónicas no reconocidas por la parte actora fueron realizadas a cuenta de un tercero número ***** registrada a nombre de ***** ante **** *****.

DÉCIMA OCTAVA. Que de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes de este cuestionario pericial, cuyo contenido solicito se tenga aquí por reproducido íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias, las transferencias bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica ***** y quedaron registrados en las Bases de Datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, además, manifestó que no encontré evidencia de que existieran, los días en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las transferencias electrónicas materia de litis.

DÉCIMO NOVENA. Que la institución demandada notificó al cliente el alta de la cuenta de terceros al correo electrónico ***** y al número teléfono

***** y notificó la realización de las transferencias electrónicas materia de litis realizadas a cuentas de terceros al correo electrónico *****.

VIGÉSIMA. Que el procedimiento para la realización de transferencias electrónicas a través del portal ***** del Banco Demandado es el que describí al dar contestación a este punto de este cuestionario pericial.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que las condiciones de seguridad que son necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del Sistema del Banco demandado, como las que son materia de litis en el presente juicio, son las que describí pormenorizadamente al dar contestación a este punto de este cuestionario pericial.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el dispositivo "*****" es una firma digital que se identifica como un factor de autenticación categoría 3 que da de alta el propio cliente en su banca electrónica móvil y el cual queda registrado en dicho dispositivo y se activa con el uso de la contraseña de cuatro dígitos asignada por el propio cliente, con ella pueden realizarse operaciones bancarias de forma segura desde *****

VIGÉSIMA TERCERA. Que el cliente *****
***** contaba con un dispositivo electrónico *****

VIGÉSIMA CUARTA. Que para la realización de las transferencias electrónicas materia de la presente litis a cuentas de terceros, el usuario ***** a nombre de ****
***** utilizó el dispositivo electrónico

VIGÉSIMA QUINTA. Que el único portal de internet que sirve de soporte al sistema *****

 , es el ubicado en la dirección
 ***** y la aplicación *****; y que no
 existen otros portales de Internet diferentes al portal del

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

CONCLUSIONES

QUINTA. Que la institución demandada sí cuenta con las bitácoras de las operaciones materia de litis en los términos que exigen las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, las cuales fueron puestas a disposición de la suscrita para su análisis.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTA. Que la institución demandada sí notificó cada una de las transferencias electrónicas materia de litis al número de teléfono registrado por el propio cliente.

SÉPTIMA. Que en el juicio en que se actúa las operaciones materia de litis son transferencias electrónicas y no existe reclamo de ninguna disposición de efectivo.

OCTAVA. Que en el juicio en que se actúa las operaciones materia de litis son transferencias electrónicas y no existe reclamo de ninguna disposición de efectivo.

NOVENA. Que las notificaciones se enviaron al correo electrónico ***** , registrado por el propio cliente ante la institución demandada para recibir notificaciones.

DÉCIMA. Que los accesos del cliente a la banca en línea quedan registrados en las bases de datos y bitácoras de los servidores de la institución demandada, la cual es responsable de su resguardo, y que los registros correspondientes a las operaciones materia de litis se encontraban completos e inalterados.

DÉCIMA PRIMERA. Que la firma digital es un mecanismo criptográfico que permite identificar a quien realizó una operación y verificar su integridad, que el certificado digital vincula una llave pública con la identidad de su titular.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el cliente no utilizó un Token físico sino el ***** , cuyo uso consta en las bitácoras de la institución demandada, y que dicha información debe proporcionarse al usuario que la solicite expresamente a través de los canales de atención del Banco.

DÉCIMA TERCERA. Que la institución demandada no está obligada a notificar cualquier movimiento, sino las operaciones relevantes que se realicen a través de la banca electrónica, como el alta de cuentas de terceros y las transferencias electrónicas, las cuales sí fueron notificadas en el caso concreto.

DÉCIMA CUARTA. Que la institución demandada sí notificó en tiempo y forma a la parte actora el alta de la cuenta de terceros y las transferencias electrónicas materia de litis, a los medios de contacto que ésta tenía registrados.

DÉCIMA QUINTA. Que al darse de alta la cuenta de terceros número ***** el día 24 de marzo del año 2022 a las 08:10:51 horas, el sistema sí envió la notificación al correo electrónico ***** y al número telefónico *****.

DÉCIMA SEXTA. Que las operaciones no reconocidas por la parte actora sí quedaron registradas en las bases de datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que una dirección IP es un nombre numérico, dividido por 4 octetos que van del 0 al 255 cada uno, que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz de un dispositivo dentro de una Red y sirve para comunicarse entre dos dispositivos de Red.

DÉCIMA OCTAVA. Que las transferencias electrónicas materia de litis se realizaron desde las direcciones IP

correspondientes al proveedor de servicios *****', Región Ciudad de México, México, las cuales no corresponden a equipos de cómputo ubicados dentro de la red del Banco demandado.

***** [..]”

No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, lo contenido en el **punto número 5 del dictamen en valoración**, en el cual la perito del banco aseveró lo siguiente:

“[...]

5. Que diga el perito si las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora quedaron registradas en



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las Bases de Datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado.

Respuesta al quinto punto del cuestionario pericial principal:

Tuve acceso a las instalaciones de la Institución demandada en donde fui atendida por personal de la institución y consulté los registros en la Base de Datos y registros de Auditoría de los Servidores que proporcionan este Servicio, así como a los registros de los Equipos de Comunicación por donde se conecta el usuario desde la Internet a la Red de Grupo Santander. A través del sistema interno del Banco demandado pude tener acceso a las bitácoras registradas en el sistema electrónico donde se almacena la información sobre las operaciones realizadas por los usuarios del sistema SuperNet y SuperMóvil información que conforme a mi conocimiento en la materia se encontraba fiable y completa. [...]”

Sin embargo, las aseveraciones efectuadas por la perito designado por la moral demandada, ponen en evidencia el segundo error de método de estudio en que aquél incurrió, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil; puesto que si bien señala que tuvo acceso a las bitácoras; empero, no adjuntó evidencia que acredite que efectivamente accedió al sistema informático, lo visualizó y lo manipuló; aunado a que tampoco aportó la documentación que supuestamente sirvió de base para emitir su informe, pues no allegó documental alguna.**

De igual forma, del dictamen rendido por la perito del banco, únicamente se insertaron diversas imágenes a guisa de ejemplo; no obstante, esas inserciones no implican que haya consultado el sistema informático del banco enjuiciado; pues, como se precisó con anterioridad, el banco demandado y la experta designada por éste, no allegaron la documentación, en el sentido de que sí se tuvo acceso a los servidores internos o sistema informático de ***** en sus propias instalaciones y que la perito accedió directamente a éste y que lo haya manipulado; en tal virtud, se reitera, no existen medios de prueba suficiente que demuestren lo aseverado por

“[...]

"5.- Que diga el perito si las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora quedaron registradas en las Bases de Datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado".

"21.- Que describa el perito las condiciones de seguridad que son necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del Sistema del Banco demandado, como las que son materia de litis en el presente juicio, tales como número de contrato, código de usuario, contraseña, claves confidenciales del dispositivo electrónico Token, etc."

[...]"

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
7066620636a6f3300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

contratos,
ternos de
o aconteci
ción del c
egadas a
interno d
e la institu
cios orales

sacciones
ber dado a
e se haga
sí recien
a probatori
e transacc
que tiene
ancia de q
probatorias
s establec
cio; siendo
es de la ins
dictamen
e le restan
ponde al
uyos rubro

**CAS BANC
RESPONDE
QUE SE
DOS NORM**

¹³ **Jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.

cientos men
no pueden
a validez p
que desprop
persona usu

o a lo apun
nido toda la
uprema Cor
a prueba re

medios elec
a Jurisprud
Suprema Co
Judicial de l
registro dig

**COMPARECEN
DOS EN E
CIENTE PA
ACIÓN DI
bunales Co
s contradict
incomparece**

desahogar
es suficiente
de las opera
rio jurídico
de la persona
sí misma,
de las opera
en el ju
con la prote
bras en tér
n Política de
stituciones de
mostrar la
durante la op
tos se acor
correctame
ización. De a



VS.

***** ** *****

Así como , en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - - **-Hechos:** Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria. - - **Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala

mandado de detención, a fin de autorizar el ingreso de la persona a la custodia de la Unidad de Rehabilitación y Alud, para demostrar sus conocimientos en el laboratorio operativo, como las que se requieren para el control de la temperatura, para que las instalaciones se encuentren en condiciones, por lo que se requiere de la operación de los equipos de refrigeración, los cuales se encuentran en condiciones operativas y en buenas condiciones de conservación.

confesional a cargo de **** *, a fin de
demostrar que él solicitó y autorizó el **crédito número**
***** materia de Litis abonado a la cuenta bancaria
número *****

institución
mente los
s durante
idad con el
licables a l
s cumplen
la fiabilidad
cho de exis
tido de que
les confiden
ón de trans
suficiente pa

o libera o ex
os protocol
n del usu



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Orienta esta determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de registro digital 2027880, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.- Hechos: La actora en un juicio oral

TRANSACCIONES EN LÍNEA.- Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo. **Criterio jurídico:** Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.- **Justificación:** Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del

[illegible]

tenor literal

amparo direc
ra de operac
urídico: Al ej
es realizadas
io oral merca
ncionario ban
0 de la Ley
n bancaria n
able y su
diante los m
erior, porque
cio sobre nu



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de prueba idóneos, el consentimiento o autorización de la accionante respecto de la solicitud del crédito impugnado.

Máxime que tratándose de dichas operaciones, cuando el ordenante de las transferencias niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se otorgue el crédito impugnado y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que el crédito impugnado se hizo con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en Sistemas Computacionales, Electrónicos y de Informática y/o Sistemas; la cual, como se precisó, se desahogó en la audiencia de juicio y se valoró previamente en esta sentencia; por tanto, dicha carga probatoria le correspondía a esta última conforme al contenido de los siguientes criterios:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron

transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - -

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - -

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta

4 y 1195 del
rios mercanti
ancos y sus
, siempre qu
as disposici
ta que recib
los retiros q
en una situa
e la contrata
ncarias la o
que tienen
que justifique
rán la forma y
e no sucede
imitaciones p
a controversia
ciento.¹⁹

la existencia
ó las operac

, la tesis I
Colegiado e
Gaceta del
e 2018, Ton
registro digita

IVO CON
ERO A
LAS M
ADA DEL
DE PRO
UEBAS EN
GRAVES
EROSIMILIT
A DEMAND
miento de la
s por medio
la tarjeta, p
nal, es factib
minos de la p
de. Crédito

¹⁹ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos mensualmente conforme a las condiciones del contrato de depósito de dinero, y carecer durante todo ese periodo del número de identificación personal, porque no le fue proporcionado por el banco demandado, y que en todo ese tiempo no conoció los movimientos que se daban mes con mes en su cuenta, porque no le habían remitido los estados de cuenta durante todo ese tiempo, debe considerarse que esa clase de argumentos son inverosímiles, pues el que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que éste no se hubiera percatado, no es creíble, debido a que en primer lugar él poseía la tarjeta de débito, y si lo que pretendía señalar es que dicha tarjeta fue clonada, quien poseyera la tarjeta duplicada se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que el propietario de la cuenta se pudiera percatar, por no revisar su estado de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, lo que atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen presunciones graves que operan en contra de dicha determinación.

Sin embargo, con independencia de que se pudiera concretarse una presunción grave en contra de la parte actora, respecto al uso de su cuenta bancaria, dicha carga probatoria le correspondía demostrar al banco demandado, no así a la accionante, conforme a los criterios establecidos en los amparos directos **724/2024 y 795/2024 del índice del Segundo y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, respectivamente**, así como conforme al contenido de las siguientes tesis:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD.

FIABILIDAD. - - - **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

- - - **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

- - - **Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga

de la fiabilidad de los datos de los usuarios que se utilizaron en el sistema.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Igualmente, sustenta esta determinación los criterios siguientes:

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS

AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

²¹ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. /J3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.



VS.

***** ** *****

que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo **1280 del Código de Comercio**, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.²²

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.

22 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

** y que fu
 uso de
 ; entonces
 e en su perj

con med
autorizó el
el último de
a de co
o impugna

cinco de ma

00.00 (tres

moneda n

azo de cinco
n sea lega
o, se proced
resente ser

demás acc
erente a la
édito núm
**** el veinti



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

OCTAVO. Eliminación del historial crediticio. La accionante reclama en la **prestación marcada con el inciso D)** del escrito inicial, la obligación de hacer de la moral enjuiciada, consistente en que **emita y tramite la orden o autorización dirigida a *******

***** **

***** (Buró de Crédito), para que se elimine del historial

**crediticio del actor, el mal antecedente crediticio por adeudo

generado por la disposición del referido crédito, con motivo de la

declaración de nulidad absoluta y cancelación del crédito.**

*

crédito número*****, a

nombre del promovente del juicio, donde se ve reflejado el retraso con motivo del crédito impugnado, relativo a la misma cuenta en la que se efectuó el abono nulificado y cancelado.

ΣΥΝΕΧΕΙΑ ΑΠΟ ΤΗ ΣΕΛ. 101

NOVENO. Nulidad absoluta de los cargos por “pagos de crédito”, realizados con cargo a la cuenta de débito ***.** En virtud de la declaración de nulidad absoluta y cancelación del crédito impugnado, a que se hizo alusión en el considerando sexto; tomando en consideración que se acreditó la existencia del mismo y que no se demostró que fue efectuado y autorizado por el accionante del juicio; se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones siguientes:

- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * por concepto denominado **"CARGO CAPITAL DE CREDITO *****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * , por concepto denominado **"CARGO POR INTERESES DE CREDITO CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **01 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * por concepto denominado **"IVA POR INTERESES CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * , por concepto denominado **"CARGO CAPITAL DE CREDITO *****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * por concepto denominado **"CARGO POR INTERESES DE CREDITO CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.
- Cargo de fecha **08 de abril de 2022**, por la cantidad de ***** *
***** * por concepto denominado **"IVA POR INTERESES CRE_*****"** al amparo de la cuenta de débito *****.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nulidad que el banco demandado deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

DÉCIMO. Reembolso. En virtud de la declaración de nulidad absoluta del crédito, así como de los pagos relativos al crédito, a que se hizo alusión en el considerando que antecede; tomando en consideración que se acreditó la existencia de los mismos y que no se demostró su procedencia; **procede condenar a la enjuiciada**

***** a reembolsar al promovente del juicio *****

***** , el numerario que fue cargado a la cuenta bancaria

número ***** , por la cantidad de ***** ***** **

correspondiente a los cargos por "pagos del crédito", realizados con cargo a la cuenta referida.

Lo que deberá de realizar ***** dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Pago de interés legal. La parte accionante en las prestaciones señaladas con el inciso J), reclamó el pago de interés legal de la cantidad de ***** ***** ***

partir de la fecha que dio aviso a la demandada respecto del desconocimiento de los cargos citados.

este caso,
lidad abso

transacción
e ocasionó
por tanto, el
entabamiento

e por ide
emitida por
de la Nación

**A TARJETAS
INTERESES**

EN LA RET
DAS, EN T
O DE CO
olegiados
nto circuit
n proceden

23 **“Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. - - - (...)”



VS.

***** ** *****

Asimismo, la extinta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, **debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos;** ello es así, pues en términos de la ya citada

65

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

l: 202691
A TARJE

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS. - - - Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." - - - Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. - - - Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

En consecuencia, en términos de las jurisprudencias citadas, y en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1327, así como del 362, ambos del Código de Comercio, procede **condenar** a la parte demandada **al pago del interés legal, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de *******
******* ** ***** ***** * **** ***** ***** *******, a **partir del once de noviembre de dos mil veintidós**, hasta el día **que se realice la restitución de la totalidad del referido importe**, reservándose su cálculo para la etapa de ejecución de sentencia mediante la exhibición de planilla, previa petición de parte.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, **la excepción VII** opuesta por el banco en el ocurso de contestación, **consistente en la audiencia de mora, resulta infundada.**



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de la acción por lo que se refiere a seis operaciones cargadas a la cuenta de débito *****. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la diversa acción hecha valer por la parte actora por lo que se refiere a la cuenta de débito ***** , la declaración judicial de nulidad absoluta de seis operaciones (cargos y abonos) que se detallan en la demanda.

En consecuencia, a fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194²⁵ del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La relación contractual;
2. La existencia de las operaciones controvertidas;
- y,
3. Que las operaciones no fueron realizadas ni autorizadas por la parte actora.

Primer elemento

El **primer** elemento de la acción, relativo a la relación contractual existente entre las partes, se acredita con el **estado de cuenta** número ***** expedido por el banco demandado, del período comprendido del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veintidós, exhibido desde el curso inicial; documental que por su idoneidad y eficacia, se le confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Aspecto que, además, se encuentra debidamente acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho 1, relativo la existencia de la relación contractual; y que en la audiencia preliminar se fijó como hecho no controvertido;

²⁵ “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Estado de
 en estudio
 convertidas,
estado de
 demandada
 al quince d
 icial, en el c
 ersia; docu
valor probato
 41 y 1296, t
 oor la parte
 afirmó la

mento

s de la a
a no efectr
tima que
pié, que los
esencialmen
n cargo a la
intincuatro,
reintidós, p

menzionó, o

se precisó e

1104

ución de cré

ones impugn

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claves confidenciales o password, huella digital o de cualquier otro pactado en el contrato basal; sin embargo, no se acreditó dicha aseveración.

Lo anterior, porque la parte demandada al formular su contestación, para justificar que el promovente del juicio solicitó o contrató el crédito impugnado, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en **PANTALLA DE AFILIACIÓN A BANCA MÓVIL**; y copia certificada de la escritura pública número ciento doce mil cuatrocientos diez, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público número Doscientos Veintinueve de la Ciudad de México.

II.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en carátula de crédito, tabla de amortización, documento donde constan los términos y condiciones del crédito y log de operaciones de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en **estado de cuenta**, de la cuenta bancaria número *****.

IV.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en pantallas y bitácoras de registro de correo electrónico.

• **V.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en **pantalla** y bitácoras de registro de teléfono celular.

VI.- DOCUMENTAL. Consistente en **escrito de queja ante la CONDUSEF**, presentado por el actor.

VII.- DOCUMENTAL. Consistente en copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, suscrita por el actor.

VIII.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en bitácoras de notificaciones del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

X.- DOCUMENTAL. Consistente en la Comunicación rendida por Banco de México.

XIV. PRESUNCIONAL

Las pruebas identificadas con los **números I (referida en la primera parte de dicho número), III, VI, VII, y X**, solamente acreditan la relación contractual que une a las partes, y, en su caso, la existencia de las transacciones impugnadas, no así que la parte actora las realizó y autorizó.

Sin embargo, como se indicó, el banco demandado no acompañó la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de dicha información documental; de lo que se colige que por sí solas resultan **insuficientes** para el fin pretendido por la institución mercantil en cita.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2025812, Undécima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220, que expresa lo siguiente:

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. - - - Hechos: En un juicio oral mercantil la

INFORMÁTICA. - - - Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal

demandadas. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. - - -

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

No se soslaya que algunos de los elementos contenidos en las documentales en estudio hayan sido analizados en un dictamen pericial ofrecido también como prueba por el banco demandado y cuyo análisis se efectuará con posterioridad; sin

ercial se
contenidas e
edio de con

las pruebas
instrumentales
realizadas con
para acreditar
parte activa
las materias
de autenticidad

o, la parte c
para acred
impugnada
onales, E
al cuestiona
perito ****

do el dicta
nicos y d
demandada,
ódigo de Co
vincule u c
probatorio en
de la prue

b.C.28 C (del Primer C Judicial de Marzo de 2011):

OPINIONES E
AL JUZGADO
OB. Como



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y; asimismo ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.

Por lo tanto, el valor probatorio del peritaje, radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es franco, veraz y posiblemente acertado, pues es una persona

El valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que éste, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Ahora bien, en el caso particular, el dictamen en materia de informática rendido por ***** *, perito designada por la parte demandada, **no crea convicción en el ánimo de quien esto dirime, en razón de que se estima que el cuestionario propuesto y experticia de mérito presenta errores de método.**

**[...]
DOCUMENTOS EXAMINADOS PARA SUSTENTAR EL
DICTAMEN:**

Además, informo a su señoría que me presenté el día 14 de
septiembre del año 2026 a las 10:00 horas en las instalaciones de *****

*****, ubicadas en *****

*** donde fui atendida por la
licenciada ***** personal del *****

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

documentos de los países de la zona, el estudio de los cuales se permitió la actualización de la literatura automática de la revisión de la información realmente recibida del sistema de referencias cruzadas de acuerdo con el embargo no del crédito otorgada sobre los datos por la metodología de la información por la periodicidad de la emisión entre las expertas en el campo de alguna de las especialidades realizaron varias actividades a través de la

metodología
por la per
irse emitid
entre las
experta es
o de alguna
realizaron vá
través de la

no tiene efecto
con alguna
ativo del c
portó algún
asertos

que al respo
s controverti
y sin explica



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previamente (en los contratos) entre el accionante del juicio y la institución mercantil enjuiciada.

Basta revisar las respuestas a las preguntas contenidas en el cuestionario propuesto; de las que se evidencia que respecto a las operaciones controvertidas no hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa a las bitácoras transaccionales, en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones bancarias haciendo uso de tarjetas de débito**; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, como lo prevén los artículos 310, último párrafo; 313, fracción IX y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, de los que se colige que, entre otros, se registrarán los datos relativos a:

- g) Que las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación los cuales, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, serán de diversas categorías (1, 2, 3 o 4).
- h) La categoría 2 se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).
- i) Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de dichas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios, entre las que se incluyen los retiros de efectivo en cajeros automáticos.
- j) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- k) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- l) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

re las partes el juicio de lo pactado por la ley y emisión de certificación, operaciones e instrumentos de autenticación financiero. El registro tiene eficacia con alguna limitación del contenido prohibidos por la ley que reflejen el resultado de estudio e instrumentos para el uso y el comercio móvil, ni directamente mandado. El merito del bancoario propuesto *que el perito* conocidas por la ley a cada uno de los; 2) la cuenta de dinero y 5) la ley y "7. Que el bancoario las operaciones de la correspondencia para la cuenta de dinero en embargo de lo que hace alusión a los celebrados

rio tiene efi
con alguna
litivo del c
hibidos po
que reflejer
de estudio
mientos pa
y el cues
o móvil, ni
directamen
mandado.

perito del ba
ario propues
que el perito
nocidas po
a cada u
; 2) *la cuer*
ino y 5) a
y “7. *Que e*
las operac
a correspo
para la cu
n embargo
o hace alusi
os celebrad

No pasa desapercibido que el perito del banco al contestar las preguntas números **4 y 7** del cuestionario propuesto por el banco, las cuales precisan: ***“4. Que identifique el perito cuáles son las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora, precisando en todo caso respecto a cada una de ellas: 1) la fecha y hora en que tuvieron lugar; 2) la cuenta de cargo; 3) el importe y 4) la cuenta de destino y 5) la referencia que corresponda a cada una de ellas”; y “7. Que diga el perito si la manera en que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora corresponde el proceso a seguir implementado por el Banco para la cuantía y formato de las operaciones realizadas”***; sin embargo, las respuestas formuladas a dichas interrogantes, no hace alusión al clausulado, ni mucho menos a los contratos bancarios celebrados entre las partes, ni fue concatenado con las demás interrogantes respondidas.



VS.

***** ** *****

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
7066620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

todo caso re
en que tuvie
la cuenta de
la una de ell
al punto c

electronicas
refiere la cue
es del sistema
ante la utiliz
n fuera de la
***** a nombr
a cuenta n

electrónico
de acceso ú
ue se lleva
onocidas por
implementar

es un nombre
del 0 al 255

irve para con
P's Publicas
nadas por e
es la entida
n IP. A su v
e entidad que

México es la
nds).
electrónica rea
alizó desde
al proveedor
co y al país l
el día 25 d

... el día 2
51 horas y la
zó al corr
... teléfono

es establecidas
mentados por
ones a través

DÉCIMA SEGUNDA. Que las partes establecieron y aceptaron los procesos y protocolos implementados por la Institución demandada para realiza operaciones a través de la banca



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónica las cuales dependiendo de su modalidad y de su cuantía seguirán diversos protocolos para llevarse a cabo en los cuales se estableció que el tiempo que debía transcurrir para que se diera de alta una cuenta de terceros después de la solicitud realizada era de una hora.

DÉCIMA TERCERA. Que la dirección IP desde donde se llevaron a cabo las transferencias materia de litis, no corresponden a equipos de cómputo ubicados dentro de la red del Banco demandado.

DÉCIMA CUARTA. Que el usuario es un conjunto de letras, números o los dos juntos, que sirve para acceder a un sistema mediante el uso conjunto del usuario mencionado y una contraseña; y que este medio de identificación sirve como medida de seguridad, ya que se realiza con una contraseña dinámica (Token) y una contraseña que se debe cambiar periódicamente para asegurar su privacidad, eso sin contar con que es el propio cliente quien genera dicha contraseña de acceso.

DÉCIMA QUINTA. Que las transferencias electrónicas reclamadas por la parte actora se llevaron a cabo con el usuario ***** a nombre de *****
*****, vinculado a la cuenta número ***** a nombre de la propia parte actora.

DÉCIMA SEXTA. Que el usuario ***** se encuentra registrado a nombre de **** *****

DÉCIMA SÉPTIMA. Que las transferencias electrónicas no reconocidas por la parte actora fueron realizadas a cuenta de un tercero número ***** registrada a nombre de ***** ante *****.

DÉCIMA OCTAVA. Que de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes de este cuestionario pericial, cuyo contenido solicito se tenga aquí por reproducido íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias, las transferencias bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica ***** y quedaron registrados en las Bases de Datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, además, manifestó que no encontré evidencia de que existieran, los días en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las transferencias electrónicas materia de litis.

DÉCIMO NOVENA. Que la institución demandada notificó al cliente el alta de la cuenta de terceros al correo electrónico ***** y al número teléfono ***** y notificó la realización de las transferencias electrónicas materia de litis realizadas a cuentas de terceros al correo electrónico *****

VIGÉSIMA. Que el procedimiento para la realización de transferencias electrónicas a través del portal ***** del Banco Demandado es el que describí al dar contestación a este punto de este cuestionario pericial.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que las condiciones de seguridad que son necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del Sistema del Banco demandado, como las que son materia de litis en el presente

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el dispositivo “*****” es una firma digital que se identifica como un factor de autenticación categoría 3 que da de alta el propio cliente en su banca electrónica móvil y el cual queda registrado en dicho dispositivo y se activa con el uso de la contraseña de cuatro dígitos asignada por el propio cliente, con ella pueden realizarse operaciones bancarias de forma segura desde ***** 0 *****

VIGÉSIMA CUARTA. Que para la realización de las transferencias electrónicas materia de la presente litis a cuentas de terceros, el usuario ***** a nombre de ****
***** utilizó el dispositivo electrónico

VIGÉSIMA SEXTA. Que el sistema del Banco demandado es seguro y cuenta con mecanismos suficientes de protección para el cliente usuario, siendo que en caso de no contarse con toda la información necesaria no se puede ingresar o realizar operaciones a través del mismo, incluso, si se ingresan datos o información incorrecta el sistema cuenta con distintos niveles y mecanismos de bloqueo para proteger al cliente usuario, siendo que en el caso ninguno de estos se activó al haberse contado e ingresado toda la información correcta que sólo el actor conoce tanto para dar de alta la cuenta de destino como para realizar las transferencias electrónicas desconocidas en juicio.

VIGÉSIMA OCTAVA. Que la institución demandada solo se encontraba obligada a permitirme el acceso a la revisión de las operaciones materia de litis por lo que no me es posible determinar si existen o no operaciones electrónicas realizadas bajo la misma modalidad que las que son materia de litis y las cuales no se hayan reclamado nunca.

PRIMERA. Que *****
***** ** *****
***** ***** debe requerirse por las Disposici



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las operaciones por medios electrónicos, y que en las operaciones materia de litis cumplió con dichas Disposiciones.

SEGUNDA. Que la administración de las llaves criptográficas de la infraestructura de banca en línea corresponde a la institución demandada mediante módulos HSM, lo cual no le permite conocer los factores de autenticación confidenciales del cliente, como su contraseña de acceso y la clave de su

TERCERA. Que conforme al artículo 316 Bis 15 de las citadas Disposiciones el Banco sí debe generar y conservar bitácoras de las operaciones de sus clientes, y que sí generó y conserva las correspondientes a las operaciones materia de litis.

CUARTA. Que la bitácora del Banco debe contener los elementos señalados en el artículo 316 Bis 15 de las citadas Disposiciones, y que las bitácoras que tuve a la vista sí los contienen.

QUINTA. Que la institución demandada sí cuenta con las bitácoras de las operaciones materia de litis en los términos que exigen las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, las cuales fueron puestas a disposición de la suscrita para su análisis.

SEXTA. Que la institución demandada sí notificó cada una de las transferencias electrónicas materia de litis al número de teléfono registrado por el propio cliente.

SÉPTIMA. Que en el juicio en que se actúa las operaciones materia de litis son transferencias electrónicas y no existe reclamo de ninguna disposición de efectivo.

OCTAVA. Que en el juicio en que se actúa las operaciones materia de litis son transferencias electrónicas y no existe reclamo de ninguna disposición de efectivo.

NOVENA. Que las notificaciones se enviaron al correo electrónico ***** , registrado por el propio cliente ante la institución demandada para recibir notificaciones.

DÉCIMA. Que los accesos del cliente a la banca en línea quedan registrados en las bases de datos y bitácoras de los servidores de la institución demandada, la cual es responsable de su resguardo, y que los registros correspondientes a las operaciones materia de litis se encontraban completos e inalterados.

DÉCIMA PRIMERA. Que la firma digital es un mecanismo criptográfico que permite identificar a quien realizó una operación y verificar su integridad, que el certificado digital vincula una llave pública con la identidad de su titular.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el cliente no utilizó un Token físico sino el ***** , cuyo uso consta en las bitácoras de la institución demandada, y que dicha información debe proporcionarse al usuario que la solicite expresamente a través de los canales de atención del Banco.

DÉCIMA TERCERA. Que la institución demandada no está obligada a notificar cualquier movimiento, sino las operaciones relevantes que se realicen a través de la banca electrónica, como el alta de cuentas de terceros y las transferencias electrónicas, las cuales sí fueron notificadas en el caso concreto.

DÉCIMA CUARTA. Que la institución demandada sí notificó en tiempo y forma a la parte actora el alta de la cuenta de

DÉCIMA QUINTA. Que al darse de alta la cuenta de terceros número ***** el día 24 de marzo del año 2022 a las 08:10:51 horas, el sistema sí envió la notificación al correo electrónico ***** y al número telefónico *****

DÉCIMA SÉPTIMA. Que una dirección IP es un nombre numérico, dividido por 4 octetos que van del 0 al 255 cada uno, que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz de un dispositivo dentro de una Red y sirve para comunicarse entre dos dispositivos de Red.

correspondientes al proveedor de servicios *****', Región Ciudad de México, México, las cuales no corresponden a equipos de cómputo ubicados dentro de la red del Banco demandado.

De tal forma, con las aseveraciones transcritas, se evidencia que únicamente tomó en consideración la información que le fue proporcionada por el propio banco; **empero, no manipuló ni tuvo acceso directo al sistema informático interno de la institución financiera, a fin de efectuar sobre el mismo los ejercicios necesarios, acordes a su experticia, para verificar la seguridad y fiabilidad de dicho sistema.**

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001852
18/05/27 10:18:03



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil; puesto que si bien, manifestó que ingresó a las instalaciones de la entidad financiera, no señala que haya manipulado los sistemas, sino únicamente que se le mostraron los archivos correspondientes a esas bitácoras con la información correspondiente a la operación controvertida.

No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional, lo contenido en el **punto número 5 del dictamen en valoración**, en el cual la perito del banco aseveró lo siguiente:

“[...]

5. Que diga el perito si las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora quedaron registradas en las Bases de Datos de los sistemas electrónicos del Banco demandado.

Respuesta al quinto punto del cuestionario pericial principal:

Tuve acceso a las instalaciones de la Institución demandada en donde fui atendida por personal de la institución y consulté los registros en la Base de Datos y registros de Auditoría de los Servidores que proporcionan este Servicio, así como a los registros de los Equipos de Comunicación por donde se conecta el usuario desde la Internet a la Red de Grupo Santander. A través del sistema interno del Banco demandado pude tener acceso a las bitácoras registradas en el sistema electrónico donde se almacena la información sobre las operaciones realizadas por los usuarios del sistema SuperNet y SuperMóvil información que conforme a mi conocimiento en la materia se encontraba fiable y completa. [...]”

Sin embargo, las aseveraciones efectuadas por la perito designado por la moral demandada, ponen en evidencia el segundo error de método de estudio en que aquél incurrió, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil; puesto que si bien señala que tuvo acceso a las bitácoras; empero, no adjuntó evidencia que acredite que efectivamente accedió al sistema informático, lo visualizó y lo manipuló; aunado a que tampoco aportó la documentación que supuestamente sirvió de base para emitir su informe, pues no allegó documental alguna.**

propuesto, mismas que son de la literalidad siguiente:

"2.- Que diga el perito con qué medidas de seguridad cuenta el sistema identificado en el punto precedente del cuestionario pericial".

"7.- Que diga el perito si la manera en que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora corresponde al proceso a seguir implementado por el Banco para la cuantía y formato de las operaciones realizadas".

"24.- Que diga el perito si, para la realización de las operaciones no reconocidas por la parte actora, el usuario registrado que las llevó a cabo utilizó el dispositivo "Token" o "SuperToken" que la parte demandada entregó a la parte actora."

[...]"



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, si la prueba pericial materia de informática se desahogó conforme a las muestras de registros, escritos de demanda y contestación, diversas constancias allegadas por las partes y un supuesto contrato suscrito entre las partes; empero, los puntos sobre los cuales versó el desahogo de la supracitada pericial, no están verificados también directamente en el sistema o plataforma internos de la institución bancaria donde tiene almacenadas las claves, contraseñas, firma electrónica, nombres de usuario y las bitácoras donde se encuentran registradas las operaciones controvertidas, **pues no se señalaron como elementos de estudios los mecanismos de seguridad y protección del usuario con que cuenta el banco, tales como el rastreo de las direcciones “IP” de los equipos de cómputo usados por sus usuarios, vulnerabilidad de las plataformas del propio banco, enlazados a su sistema informático,** aun y cuando los mismos supuestamente hayan sido tomados también en cuenta al rendir el dictamen pericial materia de estudio.

Por tanto, la pericial en estudio únicamente se efectuó sobre diversas documentales allegadas a los autos, pero sin haber llevado un análisis directamente sobre los sistemas o servidores informáticos internos del banco, para identificar a través de ellos las operaciones controvertidas y determinar si éstas fueron autorizadas o no por el cuentahabiente.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el dictamen rendido por la perito nombrada por el banco demandado, **no crea convicción en quien esto resuelve sobre la seguridad y confiabilidad del sistema o plataforma que sirvió para realizar la transacción impugnada en el presente asunto, conforme a los elementos de seguridad provistos por la institución bancaria demandada, en la medida que no se tiene certeza sobre la fidelidad de la información supuestamente analizada por la perito de la institución mercantil respecto de aquella contenida en la fuente original, es decir, si son o no una representación fiel de la información contenida en la fuente del sistema informático interno de éste.**

bre la seguridad
 para autorizar
 neamientos
 la medida
 rmación pr
 o de contes
 a informaci
 mitado es
 icio sí aut
 el fin de la
 s, electrónic
 analizar de c
 contratos, l
 ternos de la
 o aconteci
 ción del di
 egadas a l
 interno de
 e la instituc
 cios orales n

...aconteció
...ción del di
...egadas a l
...interno de
...la instituc
...cios orales r
...sacciones b
...ber dado a
...e se hagar
...sí recib
...a probatoria
...e transacci
...que tiene
...ancia de qu
...probatorias
...s estableci
...cio; siendo

Máxime que tratándose de transacciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria, es la pericial en informática; empero el dictamen rendido contiene los errores de método ya precisados que le restan eficacia probatoria,

de Justicia
varias no re
prueba reca
es y depend
e demostra
raciones in
plicables a
l de la parte
strar su co
tionadas, ni
banco dem
ientos men
no pueden
a validez p
que desprop
persona usu
o a lo apun
nido toda la
Suprema Co
a prueba re
medios elec
a Jurisprud
Suprema Co
Judicial de l
registro dig

nido toda la
Suprema Co
la prueba re
medios elec
a Jurisprud
Suprema Co
Judicial de l
registro dig

registro dig

OMPARECEN
OS EN E
CIENTE PA
ACIÓN DI
bunales Cor
s contradicto



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil. **Justificación:** En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.

Así como , en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - - -Hechos: Una persona

PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - -Hechos: Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria. - - -

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

debe demostrarse que la operación es aplicable a la actividad de la pariente, consentimiento otorgado, ni llevar al banco el procedimiento conforme a la capacidad del actor, ni la confesión, por lo que al respecto únicamente se agotó el fundamento a lo anterior se encuentra en los consumidores de referencia, las personas físicas, y las instituciones públicas de crédito.

mandado

*****, a fin de las transacciones con el Banco *****.

rente aludido, para demostrar sus actividades operativas, como las que se derivan de la totalidad de las instituciones que se encuentran, por lo que las operaciones celebradas con los dispositivos y la intervención.

institución, por lo que los durante

mandado
***** a 1
as transacc
ro *****
rente alud
strar sus
batoria ope
como las q
rtar de la te
ue las inst
se encuentr

rente aludido, para demostrar sus habilidades de laboratorio operando como las que se reportar de la tecnología que las instituciones se encuentran, por lo cual las operaciones celebrados con dispositivos y convicción.

institución mente los durante

institución
mente los
s durante



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que el cuentahabiente pudo haber compartido datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones cuya nulidad se demandó, no sería suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera o exime a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Orienta esta determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de registro digital 2027880, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.- Hechos: La actora en un juicio oral

TRANSACCIONES EN LÍNEA.- Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo. **Criterio jurídico:** Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. - - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de prueba idóneos, el consentimiento o autorización de la accionante respecto de las transacciones impugnadas.

Máxime que tratándose de dichas operaciones, cuando el ordenante de las transacciones niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se otorgue el crédito impugnado y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que las transacciones impugnadas se hicieron con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en Sistemas Computacionales, Electrónicos y de Informática y/o Sistemas; la cual, como se precisó,

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - -

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - **Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.³¹

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. -

- Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquella. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - -

- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquella se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el

³¹ **Jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.³³

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C.60 C (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2691, de la Décima Época, con número de registro digital 2017492 de rubro y texto siguientes:

32 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11. Marzo de 2022. Tomo IV, página 3388.

³³ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivo en cajeros automáticos por medio de tarjeta de débito, alegándose contar con la tarjeta, pero no con el número de identificación personal, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos mensualmente conforme a las condiciones del contrato de depósito de dinero, y carecer durante todo ese periodo del número de identificación personal, porque no le fue proporcionado por el banco demandado, y que en todo ese tiempo no conoció los movimientos que se daban mes con mes en su cuenta, porque no le habían remitido los estados de cuenta durante todo ese tiempo, debe considerarse que esa clase de argumentos son inverosímiles, pues el que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que éste no se hubiera percatado, no es creíble, debido a que en primer lugar él poseía la tarjeta de débito, y si lo que pretendía señalar es que dicha tarjeta fue clonada, quien poseyera la tarjeta duplicada se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que el propietario de la cuenta se pudiera percatar, por no revisar su estado de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, lo que atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen presunciones graves que operan en contra de dicha determinación.

Sin embargo, con independencia de que se pudiera concretarse una presunción grave en contra de la parte actora, respecto al uso de su cuenta bancaria, dicha carga probatoria le correspondía demostrar al banco demandado, no así a la accionante.

NICAS

ACR
tribunales
ron pos
mostrar,
del me

sí recibí
 ar que
 ece de
 eada el
 contrario
 erio co

mismas
mentos
eza de l
ra Sala
etermina

eral, ap
or la Co
tido, una
e el
tución fi



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.³⁴

Así como la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2019919, Décima Época. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN

³⁴ **Jurisprudencia** emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Mayo de 2021. Tomo II, página 1752.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Institución de Fomento de la Vivienda de la ciudad de Bogotá, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Institución de Fomento de la Vivienda de la ciudad de Bogotá, en materia de gestión de recursos humanos, financieros y materiales, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

Igualmente, sustenta esta determinación los criterios siguientes:

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS

AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

embolso de
no reco
robaron a
definitiva de
or la enju
existió cons
n controver
n informáti
no fue s

³⁵ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. /J3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo [1280 del Código de Comercio](#), es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.³⁶

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los

36 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

parte demandada, las afirmaciones de la actora realizadas en esta cuenta bancaria por medios electrónicos resulta perjudicial para el perjuicio.

de prueba con medidas operativas del último día de consejerías m

la nulidad

SPEI ENVIADA
entidad de

de fecha 24

A LCI por l
* * * * *
*, de fecha

IMA UNICA
de *****
*** de fecha i

SPEI ENVIADA
entidad de
*
de fecha 25

se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a la falta de consentimiento de la **cuentahabiente de autorizar las operaciones** motivo de litis.

operaciones siguientes:

- ***** ***** ***** ***** de fecha 24 de
marzo de 2022.

este caso,
lidad abso

transacción
e ocasionó
por tanto, el
entabiamiento

e por ide
emitida por
de la Nación

**A TARJETAS
INTERESES**

EN LA RET
DAS, EN T
O DE CO
olegiados
nto circuit
n proceden

37 “**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. - - - (...)”



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.³⁸

Asimismo, la extinta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, **debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos;** ello es así, pues en términos de la ya citada

38 Registro digital: 2022554, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, Tipo: Jurisprudencia.

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000018528
18/05/27 10:18:03

l: 202691

A TARJE

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS. - - - Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron



***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." - - - Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. - - - Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los

ΣΥΝΕΧΕΙΑ ΑΠΟ ΤΗ ΣΕΛ. 101

En consecuencia, en términos de las jurisprudencias citadas, y en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1327, así como del 362, ambos del Código de Comercio, procede **condenar** a la parte demandada **al pago del interés legal, a razón del seis por ciento (6%) anual**, sobre la cantidad de *****

*** *****

dos mil veintidós, hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del referido importe, reservándose su cálculo para la etapa de ejecución de sentencia mediante la exhibición de planilla, previa petición de parte.

actualiz
conform



mercantil.
toria
para su im
nal de los
Bis-8, y 1
establecer qu
a el Códig
cesal local
vincimiento
aplicación
adoptado p
ódigo de C
ar o absolve
os mercant
consideró j
el abuso e
a por actua
ciertos sup
o una exce
prueba algu
mo docum
pponer acc
os improce
cia infructu

II.C. J/29 (C)
er Circuito,

CONDENA LA LEYIVA. En lo
tema de c
tanto en e
cio, como e
antos Civi
do veda c
mercantiles,
además, la
la Nación
2014, del cua

39 **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).”—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque tanto la parte actora como la demandada sí rindieron pruebas, la primera, para justificar su acción y la segunda para demostrar sus excepciones.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, con número de registro digital 2028319, de rubro y texto siguientes:

temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, **en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio**, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, **para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello**, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.⁴¹

En virtud de lo anterior, la **excepción IX opuesta por la institución mercantil enjuiciada resulta fundada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. El actor **** *demostró su acción y la demandada **** *

** *****

*****', no acreditó las excepciones y defensas opuestas.



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descritas y detalladas en la parte final del **sexto** considerando de esta sentencia; en términos de lo expresado en él mismo.

CUARTO. Se condena a *** ***** *******

***** a la cancelación de comisiones,

intereses, Impuesto al Valor Agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando el crédito cuya nulidad y cancelación se decretó; en términos de lo preceptuado en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Se condena a *** ***** *******

 ***** , a que emita y tramite la orden u

autorización dirigida a ***** ** *****

para que se elimine del historial crediticio del actor, el mal antecedente crediticio por adeudo generado por la disposición del referido crédito, cuya nulidad y cancelación se decretó, de conformidad con lo especificado en el considerando octavo de la presente sentencia.

SEXTO. Se declara la **nulidad absoluta de las operaciones de litis**, por las cantidades, conceptos y en las fechas y plazos, descritas y detalladas en la parte final del **noveno considerando** de esta sentencia; en términos de lo expresado en el **quinto** considerando.

[illegible]



VS.

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ
70666206366330000000000000018528
18/05/27 10:18:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173119199_3824000041813215020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRENDA YOLANDA AMBROCIO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.28		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:15:23 - 29/10/26 12:15:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 2d fd f8 c1 83 65 b8 c0 2d d6 b5 d0 90 8b 30 eb af 45 91 be 6d 2c cc 8d 77 89 7c 4d 88 0b 4b 17 74 f3 c9 f9 d0 c3 8c dc a0 5d 2e 93 f3 0a f6 90 51 57 08 11 91 1e 4d ee b2 1a f3 75 bb 32 f9 1a 51 f4 d3 dc e5 e2 9c 9a 7f c5 1e f5 fd 5b 4d 94 8e 6c 1a ef d1 cb b3 fe 6a 10 74 13 2a d4 1f dd c8 a9 37 7a 5b e3 cb 0e e5 eb 58 a1 f1 83 49 59 75 36 20 5c 7f 84 47 11 f6 dc 6b 59 9f 90 ad 86 27 20 a3 ca 66 19 cd e5 a5 3f cf 80 af 42 07 35 29 63 ed 62 f5 88 1a 44 01 8f 37 89 04 ea 0b 96 d4 06 29 18 e1 76 ec fb 89 d9 c1 9b c5 90 e7 d5 ea 8e be 3d 23 1a a1 cd 56 da 48 49 76 ae 6e f3 c2 f9 3a fd f4 cd ab 9d 4a 81 52 e4 59 c0 d4 e8 97 7d f0 7e a8 1f 93 c0 93 05 d3 d5 ba 17 89 1c 60 bd 7b 8c e2 d8 cc 3e fc ff 69 bf 1b 3d 9c b8 7e 81 0d 7d a4 d9 ca 0f 54 f9 4f a9 83 1e 8c 05 66 52 a0 bc 24 9c b9 00 66 49 14 5b c0 42 43 b3 b8 40 b8 c1 a0 34 9d 08 ce 3a 2f 4b 19 95 4b 75 8d aa 8e 41 38 45 78 0f 4b 8d ab c1 2d b9 5f 71 e1 1a 88 53 d3 f9 95 7b 39 e5 d0 a4 b4 3a 3d 34 15 04 38 c8 30 1c d7 3f d0 ba f4 aa 56 c4 76 e5 91 19 5c c1 37 51 43 5c 58 f6 38 12 11 ab ff 4c ce e4 7b c1 76 a8 9e 3a 33 24 94 a3 d9 f0 d0 a2 92 bc 9a 84 51 ef ae 0b 81 bd 97 5d f8 a0 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:15:23 - 29/10/26 12:15:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:15:24 - 29/10/26 12:15:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227580928			
Datos estampillados:	3ypg3KM/BAysdh5mzU0i6PVEPGc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:35 - 29/10/26 12:36:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 20 80 1b fe f7 d3 55 1e bc b3 73 51 9f 4d d1 c7 a0 37 3c 28 4d f1 0a 8f b4 be 34 05 73 85 09 0a 04 f1 21 77 aa 61 0a 4c dd 9c 56 73 66 f6 d2 a7 20 93 6d a8 85 bf 76 a4 4f 4b d9 db 05 2e e1 bf 7a 70 01 35 03 91 c5 0f 1f aa 46 b9 a7 1b 7d ea 12 34 18 44 ed 89 11 5e 37 74 67 35 e5 a7 2c 9c 77 a9 c0 bd ca 3a 4f b6 40 e7 cc 33 f0 7f be f2 cc 9a b6 9f 1c 84 ce 97 49 31 68 fa 8f 5a 57 5c 76 d6 a5 d2 4f 3a b7 eb ef 3d 3b c2 f3 81 f8 79 51 17 4c c3 d4 16 01 75 4a 77 00 e8 ce b0 1a b5 30 ea 65 3f 11 d8 f3 da ee 97 38 7e f8 2b ed 57 0f dc ee 58 a2 75 93 0c 01 e4 fd 50 76 f1 23 fd 9e d8 fe 39 8d e4 a6 0d 99 aa fe f3 f7 e9 f8 a1 fc 7a c4 4d 68 af 27 7e e0 b2 b7 39 cf a6 b2 21 55 3e 3d fd 20 bb f1 96 d9 94 19 7f f5 77 40 4c d0 39 15 1d 58 7f 5e 91 71 67 9b 5e 38 e3 a6 3d 63 04 e2 1a 0b e8 84 a1 72 e6 ff 59 b8 37 33 38 85 5e 7c a5 5d 07 ba 54 b4 40 33 65 8f 7d 9f 51 2e 2a ba 76 c6 b6 50 b8 b1 2e 7a 73 d3 fc 67 db b7 3e 01 26 d0 5d 35 66 5c c9 bf 12 3f 55 d8 b0 de ab 88 b2 4b 9b ca 04 4c 1f 59 48 cf 5d 6d 6c 67 80 a8 96 26 42 73 df 31 71 dc a9 df f0 a6 18 02 40 6d bf 03 55 d5 97 51 ec ca a2 71 f4 4d de d3 6d dc 02 ea b8 5e 93 ab 13 f9 89 1a 5c b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:36 - 29/10/26 12:36:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:36 - 29/10/26 12:36:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227611425			
Datos estampillados:	wdHhUhCEoy4VRefeIvao3Uxeio=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Brenda Yolanda Ambrocio Sanchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.